

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción de Homologación para la Fijación Provisional de Cuota Alimentaria, presentada por DEICY JOHANNA SÁNCHEZ CARDONA frente a CARLOS ARTURO TABARES LÓPEZ, radicada al 2023-00060-00; con el fin de fijar fecha para audiencia de trámite. Sírvese ordenar.

Viterbo, Caldas, septiembre de 2023.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0612

Viterbo, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el camino procesal que recorre la acción verbal de HOMOLOGACIÓN SOBRE LA FIJACIÓN DE CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, presentada por DEICY JOHANNA SÁNCHEZ CARDONA frente a CARLOS ARTURO TABARES LÓPEZ, en favor de la menor ATS, radicada al 2023-00060-00; se evidencia el agotamiento de la notificación al demandado y resultado de la cautela decretada.

Dentro de los términos otorgados, la parte convocada allegó escrito sin la escogencia de medios exceptivos para la defensa de sus intereses.

Es deber el señalar fecha para la práctica de audiencia dentro de la cual se cumplirá con lo establecido en los artículos 372 y 373, en concordancia con el 392 ibidem.

Dentro del acto se tendrá en cuenta la prueba solicitada, así:

POR LA DEMANDANTE:

Documental: Se le dará el valor que merezca a momento del fallo.

Testimonial:

No hubo solicitud para este trámite.

POR EL DEMANDADO:

Al esgrimir su derecho a la defensa, hizo pronunciamiento por medio de escrito.

Documental: Se le dará el valor que merezca a momento del fallo.

Testimonial:

Sin pronunciamiento al respecto.

DE OFICIO:

Se escuchará en interrogatorio de parte a demandante y demandado, en lo atinente a los hechos contenidos en el trámite objeto de revisión.

Igualmente, se dará la oportunidad para interrogar a la parte demandada conforme a lo pedido en el acápite de pruebas.

Se advierte a las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de recibir las consecuencias contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del código general del proceso, además de una multa de cinco salarios mínimos mensuales vigentes.

Se fija para ello, el día veinticuatro (24) de abril de 2024, hora diez de la mañana (10:00 a. m.).

Debe resaltar esta judicial que la asistencia de las partes, para el caso -demandante y demandada- debe hacerse de manera presencial en la sala de audiencias de esta unidad judicial, con miras a que esta dispensadora de justicia pueda desarrollar los interrogatorios correspondientes y tener acceso directo al interrogado en apoyo a lo dispuesto en el artículo 171 del código general del proceso.

Igualmente como lo ha dicho la Corte, en estos temas con respecto a la valoración de la prueba testimonial, debe realizarse de manera personal el escrutinio por esta judicial, para evidenciar las formas en que puede impugnar su credibilidad y los ámbitos temáticos de tal procedimiento, verbigracia, la «capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración», la

«existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo» o el «carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad».

Se vienen recibiendo dineros por concepto de la cuota provisional fijada sobre los emolumentos percibidos por el acá demandado; a la fecha se han acreditado los siguientes títulos judiciales: 41855000000-6441 por \$1.293.128,63 y 41855000000-6468 por \$1.293.128,63.

En cumplimiento del interés superior del menor, en tratándose de un proceso que deriva en la fijación definitiva de cuota alimentaria; que los dineros percibidos van dirigidos al sostenimiento de la menor ATS, debe ordenar esta judicial su pago mensual hasta el momento en que se emita una decisión de fondo en el asunto, no de otra manera deberá entenderse la finalidad de retención de los dineros los cuales se dirigen a sustento de la menor beneficiaria, contrario, el tener esas sumas consignadas en la cuenta judicial en nada benefician a quien reclama los alimentos en garantía de su desarrollo y demás derechos esenciales.

Por lo tanto, se ordena pagar los dineros a la señora DEICY JOHANNA SÁNCHEZ CARDONA, con cédula 1.054.919.933 como representante, para ello debe darse orden en el portal bancario.

Se han presentado por la madre de la menor pronunciamientos sobre el trámite procesal, el primero de ellos haciendo énfasis en su malestar con respecto a los tratos que recibe e incumplimiento por parte del demandado de la cuota alimentaria; el segundo, el cual ha sido citado como derecho de petición, persiguiendo: a- Se cumpla con la medida cautelar por el pagador sobre los salarios y demás emolumentos imprimiendo el porcentaje sobre ellos sin tener en cuenta descuentos por otros conceptos. b- Se aplique la orden para los meses de julio, agosto y septiembre sobre aquellos dineros no descontados. c- Se solicite certificación sobre los salarios devengados por el demandado. d- Se le informe por escrito lo actuado.

Sea lo primero advertir, con respecto a la primera misiva donde alude aquellas situaciones vividas y lo ocurrido con la cuota, ella se tendrá en cuenta al momento de decidir de fondo el asunto.

El memorial allegado como derecho de petición, luego de su análisis, se dará traslado a la oficina pagadora de la Policía Nacional, con el ánimo de que el funcionario tenga la oportunidad de explicar al despacho la forma y lineamientos que se han seguido en la aplicación de la cautela ordenada en este proceso. Para ello se concede el término de Cinco días.

Debe advertir esta juzgadora que dentro del plenario ya se ordenó anteriormente obtener certificado sobre los salarios del demandado, librando el oficio correspondiente.

Igualmente, anunciar a la solicitante que todas las decisiones se han notificado por estado y deberá estar atenta al progreso procesal solicitando el link correspondiente para que esté enterada del discurrir procesal y las decisiones emitidas; ello por cuanto los trámites desarrollados no son notificados vía escrito, acudiendo a las plenas formas de notificación contenidas en el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 0148 del 28/9/2023  DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO SECRETARIO
